



27  
J. Torres

Juicio No. 17203-2015-0958

**JUEZ PONENTE: CHILUIZA JACOME PAQUITA MARJOE, JUEZA  
AUTOR/A: CHILUIZA JACOME PAQUITA MARJOE  
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y  
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE  
PICHINCHA.** Quito, martes 17 de enero del 2023, a las 11h25.

**VISTOS:** Avocamos conocimiento de la presente causa los Jueces Provinciales doctores Gustavo Osejo Cabezas, Mario Guerrero Gutiérrez en reemplazo del Dr. Cristóbal Valle Torres y Paquita Chiluiza Jácome (Ponente), por lo que el Tribunal está debidamente integrado por quienes se encuentran investidos de jurisdicción en forma constitucional y legal. Hágase parte del expediente el escrito y anexos presentados por la Ab. Lilian Boderó Mala en calidad de Procuradora Judicial del señor Carlos Isaías Boderó Mala, el cual se pone en conocimiento de las partes procesales para los fines de ley. En lo principal, dentro del incidente de Aumento de Pensión Alimenticia que sigue VERONICA PATRICIA GALARZA DURAN, en contra del padre de su hijo Carlos Antonio Boderó Galarza, el señor CARLOS ISAIAS BODERO MALA, la parte demandada, inconforme con la resolución de primer nivel que acepta la demanda, interpuso recurso de apelación. Habiéndose convocado en esta instancia la audiencia establecida en el artículo 260 del Código Orgánico General de Procesos, la parte recurrente no ha comparecido a la misma a la hora señalada por lo que este Tribunal, luego de la deliberación efectuada, emitió el auto de deserción del recurso, que en este fallo debidamente motivado se reduce a escrito en los siguientes términos: **PRIMERO: PRESUPUESTOS PROCESALES.-** Este Tribunal de alzada es competente para conocer el presente recurso de apelación, conforme lo prescrito en el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO: ANTECEDENTES EN PRIMERA INSTANCIA.- 2.1.** La parte actora comparece con su demanda a fojas 241, el 21 de noviembre de 2019, solicitando el incremento de la pensión de alimentos. **2.2.** Mediante resolución notificada el 21 de abril de 2021, fs. 401, el juez a quo aceptó la demanda, y por haber sido impugnado el fallo por el demandado, una vez concedido el recurso, ha correspondido conocer a este Tribunal. **TERCERO: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, NORMATIVA LEGAL, DOCTRINA Y/O JURISPRUDENCIA APLICABLES.- 3.1.** El artículo 172 de la Constitución del Ecuador, establece que: *“Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley...”*. La misma Carta Fundamental en su artículo 76.7, literal m) consagra como garantía básica del debido proceso, el derecho a *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que decida sobre sus derechos”*, en concordancia con el artículo 8, literal h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que garantiza el *“h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*. Por su parte el Art. 76 e) *iusdem* determina: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido*

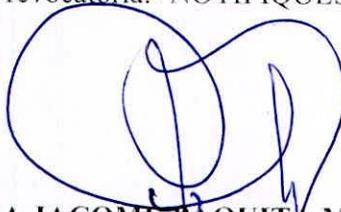
proceso que incluirá... //1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”, en concordancia con el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala el principio de tutela judicial efectiva de los derechos, al disponer: “La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso”. **3.2.** En nuestro ordenamiento legal, el Art. 4 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) ordena: “Proceso oral por audiencias.- La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito...”, por otra parte el artículo 73 ibídem en su segundo inciso dispone que “**Toda diligencia iniciará puntualmente en el lugar, día y hora señalados**”, siendo obligación y sobretodo responsabilidad de los recurrentes, asistir a la audiencia fijada en segunda instancia para sustentar el fundamento del recurso de manera oral; para que luego del debate, el Tribunal de la Sala pronuncie su resolución conforme así lo determina el Art. 260 ibídem. Es así que el artículo 86 del mismo cuerpo legal dispone que las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias, excepto que concurra procurador judicial con cláusula especial o autorización para transigir. **3.3.** Encontrándose convocada la audiencia telemática de apelación en esta instancia, para el día miércoles 21 de diciembre de 2022, a las 10h30, a la indicada diligencia no ha acudido la parte recurrente señor CARLOS ISAIAS BODERO MALA, ni tampoco su defensa técnica. **3.4.** Por secretaría se ha certificado que no existen escritos o pedidos pendientes ingresados en esta causa, que ninguna persona está intentando ingresar a la sala, así como que se ha notificado en legal y debida forma con el auto en el cual se convoca a esta audiencia a los respectivos casilleros judiciales de la parte recurrente: lbodero.-@hotmail.com, grupodesolucioneslegales@gmail.com, abg.lilianboderomala@hotmail.com, cboderom@gmail.com pertenecientes a Carlos Isaías Bodero Mala, y Ab. Lilián Isabel Bodero Mala; por lo que al haber transcurrido un tiempo prudente de espera, pasados 15 minutos de la hora prevista de inicio, sin la concurrencia del recurrente, el Tribunal se ha retirado a deliberar. **3.4.** Al regresar a la sala de audiencias, luego de la deliberación correspondiente, por Secretaría se ha comunicado que la abogada del recurrente ha ingresado a las 10h46 minutos; por lo que el Tribunal, concluida la deliberación, <<en base al artículo 73 del COGEP que dispone que toda diligencia iniciará puntualmente, en concordancia con el artículo 86 que ordena como obligación de las partes asistir a las audiencias, considerando los efectos de su falta de comparecencia contenidos en el artículo 86 ibídem, y teniendo en cuenta que en el presente caso a la hora convocada para la audiencia telemática 10h30, únicamente se encontraba presente la parte accionante del incidente de

3  
R

28  
Vintab

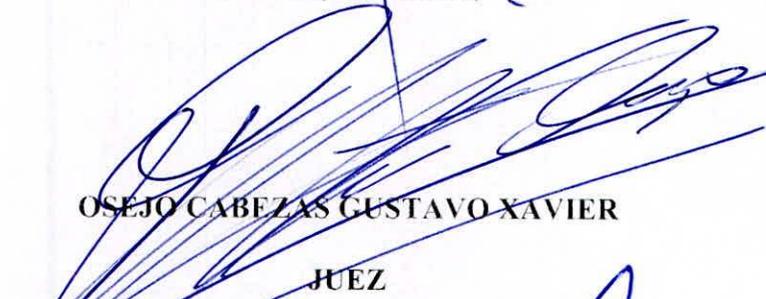
aumento junto con su defensa técnica, habiéndose certificado por Secretaría que no estaba presente el señor Boderó Mala ni su defensa técnica, como en efecto así lo constató el Tribunal hasta las 10h46 que salió a deliberar, no ha solicitado el diferimiento de la diligencia, ni ha intentado conectarse a la misma; demostrando con tal inasistencia una inercia procesal y falta de interés en cuanto al desarrollo de la causa>>; estimó que en base a los elementos puestos a la vista del Tribunal, el apelante ha desatendido lo dispuesto por el artículo 86 del Código Orgánico General de Procesos que dice: *“Las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias, excepto en las siguientes circunstancias: //Que concurra procurador judicial con cláusula especial o autorización para transigir”*; en cuyo caso, es aplicable el artículo 87 del COGEP que determina: *“En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono.”*; en concordancia con el artículo 247.1 del mismo cuerpo legal y la interpretación que al efecto realiza la Corte Nacional de Justicia en las directrices emanadas del oficio No. 449-AJ-PCNJ-2017, por lo que tal inasistencia a la audiencia convocada en esta segunda instancia, se encuentra inmersa en lo establecido por el numeral 1 del artículo 87 del COGEP, al ser quien presentó la solicitud del recurso; y si bien es cierto en los casos en que están inmersos los derechos de niños y adolescentes según el artículo 247 ibidem no procede el “abandono de la causa o del proceso”; no obstante, al tratarse específicamente del recurso, ante la ausencia de la parte recurrente concurre la deserción, que el maestro Couture en doctrina refiere: *“...es el “abandono tácito de un proceso, instancia o recurso, configurado por la omisión de actos tendientes a su prosecución”* (Ossorio, Manuel, Ob. Cit., P. 244. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales), figura prevista para los “recursos” en el artículo 286.3 del COGEP que prevé la condena en costas *“cuando se declare desierto el recurso”*. Bajo estas premisas, considerando que si el Tribunal señala para una determinada fecha una diligencia, la misma deberá comenzar de manera puntal en el sitio y en la hora convocada, como se encuentra habilitado en el sistema automático de trámite judicial ecuatoriano, y desde la conceptualización que la deserción se produce cuando quien presentó la solicitud del recurso no comparece a la audiencia correspondiente, revisado que tal declaratoria no contraviene ni afecta el derecho del menor de edad a quien se le ha garantizado su derecho de alimentos; este Tribunal, declara desierto el recurso planteado, teniendo en cuenta la asistencia fuera de la hora de la defensa técnica para efectos de condena en costas o multas. **CUARTO.-** Con estas consideraciones, de conformidad con el Art. 76 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, que consagra la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, así como el principio de legalidad, y el Art. 83, inciso primero y numeral 1 ut supra que señala: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley; 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”*, este Tribunal Tercero de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, **RESUELVE: 4.1.** Declarar la deserción del recurso de apelación presentado por CARLOS ISAIAS BODERO MALA. **4.2. RECURSO HORIZONTAL DE REVOCATORIA:** Concluido el anuncio de la decisión oral

por parte del Tribunal, la abogada de la parte recurrente ha manifestado que estuvo intentando conectarse a la sala de audiencias telemática desde las 10h19, pero que por un error técnico no ha logrado hacerlo, ante lo cual se ha visto en la necesidad de contactarse al número celular del técnico de sala Ing. Diego Chiluisa quien le ha comunicado que está haciendo uso de sus vacaciones, razón por la cual le ha proporcionado otro contacto quien finalmente le ha ayudado a ingresar a la audiencia, agrega que cuenta con la procuración judicial de su defendido; razón por la cual solicita las debidas disculpas y pide que se REVOQUE lo resuelto, y se realice la audiencia. Con este pedido se ha corrido traslado a la contraparte, quien ha manifestado que está de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal. Frente a estos argumentos planteados por la parte recurrente a través de su defensa técnica, el Tribunal, a fin de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta los principios de buena fe y lealtad procesal, ha dispuesto conceder el término de tres días luego de notificado este auto, a fin de que la parte recurrente presente por escrito sus alegaciones, justificando en legal y debida forma, con los documentos pertinentes, todas las aseveraciones que sustentan su solicitud; luego de lo cual se pronunciará lo que en derecho corresponda respecto al pedido de revocatoria.- NOTIFÍQUESE.-



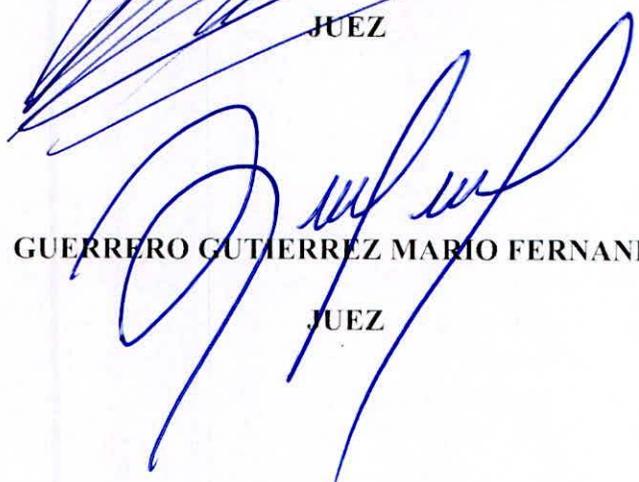
**CHILUIZA JACOME PAQUITA MARJOE**

**JUEZA(PONENTE)**



**OSEJO CABEZAS GUSTAVO XAVIER**

**JUEZ**



**GUERRERO GUTIERREZ MARIO FERNANDO**

**JUEZ**

## FUNCIÓN JUDICIAL



194396285-DFE

-29-  
Ortiz

En Quito, martes diecisiete de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a: BODERO MALA CARLOS ISAIAS en el casillero electrónico No.0914592670 correo electrónico lbodero.-@hotmail.com, grupodesolucioneslegales@gmail.com, abg.lilianboderomala@hotmail.com, cboderm@gmail.com. del Dr./Ab. LILIAN ISABEL BODERO MALA; BODERO MALA CARLOS ISAIAS en el casillero electrónico No.0930714159 correo electrónico pabloucas@gmail.com, grupodesolucioneslegales@gmail.com, abg.lilianboderomala@hotmail.com. del Dr./Ab. PABLO JESÚS USEY CASTILLO; GALARZA DURAN VERONICA PATRICIA en el casillero No.1198, en el casillero electrónico No.1719709121 correo electrónico nathalymichellerodriguezbravo@gmail.com. del Dr./Ab. MICHELLE NATHALY RODRÍGUEZ BRAVO; Certifico:

MONICA LILIANA AGUILAR VACA

SECRETARIO

